



SENTENCIA N.º 1323/20.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 1517/2019

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS:

D. ANTONIO JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

D. RAFAEL GARCÍA SALAZAR

En la ciudad de Málaga, a diez de septiembre de 2020.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el recurso de apelación núm. 1517/2019, interpuesto por ██████████ representado y asistido por el Letrado Sr. Kaddoura Velázquez, contra la Sentencia núm. 42/2019, de 12-02-2019, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Málaga, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 493/2017, siendo apelado el demandado en aquellos autos, el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado -de sus Servicios Jurídicos- Sr. Fernández Martínez; se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación de ██████████ se interpuso en su día recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 17-02-2017 del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria del recurso de alzada formulado por dicho interesado contra el Acuerdo del Tribunal Calificador, de la convocatoria para la provisión de 36 plazas de la policía local (OEP 2005), en sesión de 23-12-2016, por la que se



declararon seleccionados a los candidatos que habían obtenido en el concurso de méritos las mayores puntuaciones por orden decreciente en correspondencia con las 7 plazas previstas para el turno de movilidad sin ascenso.

SEGUNDO. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Málaga dictó, en ese recurso tramitado con el núm. 493/2017, sentencia de 12-02-2019 desestimando el contencioso promovido.

TERCERO. Contra dicha sentencia se interpuso, por la parte actora, recurso de apelación, que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas por el plazo legal para formular oposición, lo que hizo la apelada, tras lo cual se elevaron los autos y expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 1517/2019.

CUARTO. No habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, quedaron las actuaciones, sin más, para deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar, previo señalamiento y designación de ponente, en la fecha fijada al efecto.

QUINTO. En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de esta alzada es la sentencia de 12-02-2019, del Juzgado núm. 3 de Málaga, en los autos núm. 493/2017, que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra los actos señalados.

El tema de controversia, llegado también a esta instancia, es el de la valoración o no al concursante recurrente, según la respectiva base del proceso selectivo (“... Los cursos superados en los centros docentes policiales, los cursos que tengan la condición de concertados por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y los cursos de contenido policial, impartidos dentro del



Acuerdo de Formación Continua de las Administraciones Públicas, serán valorados, cada uno, como a continuación se establece ...”), de los cursos que realizó (y que propuso como mérito valorable) en la Escuela Municipal de Policía Local de Los Barrios (Cádiz).

Por los principios de unidad de doctrina, seguridad jurídica e igualdad, se impone resolver como esta Sala ha hecho recientemente en supuesto casi idéntico, así en la Sentencia de 9-07-2020, dictada en el recurso núm. 261/2018, con la motivación que reproducimos seguidamente:

<<... La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Málaga frente a la que se dirige la apelación que ahora se resuelve, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el apelante contra el Decreto de 5 de septiembre de 2014, de la Concejalía de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mijas, desestimatorio de la alzada interpuesta frente al acuerdo de 22 de agosto de 2013, del Tribunal de las pruebas selectivas convocadas por resolución de 3 de julio de 2012, para la cobertura de plazas en la Policía Local de dicha ciudad, que rechazó las alegaciones del actor, concurrente al citado proceso selectivo por el turno de movilidad, para el que se ofertaba una plaza, relacionadas con la baremación de cursos impartidos por las Escuelas de Seguridad Pública de la Villa de los Barrios y de Málaga ...

SEGUNDO. Con el resultado alcanzado por el Tribunal de las pruebas, en el que el aspirante que obtuvo la única plaza ofertada en el cupo que se trataba, recibió 14,75 puntos, el recurrente consiguió la puntuación de 10,25, considerándose merecedor de la de 16 puntos, y ello ante todo al haberse denegado indebidamente, según dice, la baremación de dos cursos realizados en las mencionadas Escuelas de Seguridad de Andalucía, conclusión que, sin embargo, la Juzgadora de procedencia rechazó acertadamente de conformidad con el contenido de las mencionadas bases.

Según la base 1 de las pruebas, estas habrían de regirse por la Orden de 22 de diciembre de 2003, de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por la de 31 de marzo de 2008 (publicada en el BOJA de 24 de abril), y según el apartado V.A.3.1 del Anexo V de la dicha, debieron valorarse como Formación "...los cursos superados en los centros docentes policiales, los cursos que tengan la condición de concertados por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y los cursos de contenido policial, impartidos dentro del Acuerdo de Formación Continua de las Administraciones Públicas..".

TERCERO. Así las cosas y ante todo, el actor ni siquiera reclama la aplicación en el caso del tercero de tales supuestos, de cursos impartidos dentro del Acuerdo de



Formación Continua de las Administraciones Públicas, con el que, ciertamente, no consta que se encuentren relacionados aquellos dos a que se refiere.

Tampoco se observa la aplicación en el caso del segundo de aquellos supuestos, si invocado por el actor, referente a "...los cursos que tengan la condición de concertados por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía..", previsión que, en efecto, es clara al exigir la concertación del curso, no solo de la Escuela que lo impartió, y ello con términos que, además, resultan acordes a la regulación de los centros docentes policiales de Andalucía, contenida básicamente en los artículos 48 a 50 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, y en concreto, a lo dispuesto por el apartado 2 de aquel último precepto, según el cual la concertación de las Escuelas Municipales de Policía Local comporta "...que la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía (ESPA) pueda delegar la impartición de sus cursos en las Escuelas Municipales de Policía Local, en los que participen alumnos de otros municipios, ajustando sus programas y duración a los que de igual nivel imparta aquella..".

Es decir, la condición de concertadas, que pueden obtener las Escuelas Municipales de Policía Local mediante orden del titular de la Consejería de Gobernación (apartado 1 del anterior precepto), no conlleva sin más la delegación o concertación de los cursos que impartan, sino solo que esa delegación puede producirse.

Además, que ello sea así resulta razonable si se tiene en cuenta que el hecho de quedar concertada una Escuela de Policía Local no significa que todas sus actividades deban adaptarse a los criterios y planes de la ESPA, sino solo aquellas que esta le haya concertado o delegado.

Así lo señaló al Tribunal de las pruebas la Consejería de Justicia de Interior en contestación a las aclaraciones pedidas por aquel (folios 331 y 332 del expediente administrativo).

CUARTO. En último extremo, no obstante haberse omitido por el apelante, el mismo rechazo merecería la aplicación del primero de los supuestos contemplados en aquel apartado VA.3.1 del Anexo V de la Orden de 22 de diciembre de 2003, relativo a los "...cursos superados en centros docentes policiales..", y ello aun cuando resulte más amplio que el precedente respecto del sujeto docente, que según señaló la Consejería de Justicia de Interior en la mencionada contestación a las aclaraciones pedidas por al Tribunal de las pruebas, se refiere a los centros de formación contemplados en los artículos 48 a 50 de la Ley 13/2001, es decir, la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía (ESPA), las Escuelas Municipales de Policía Local y las Escuelas Municipales de Policía Local que tengan la condición de concertadas con aquella primera mediante orden del titular de la Consejería competente.



Con este ámbito subjetivo parecería, pues, baremable cualquier curso impartido por cualesquiera de aquellas entidades o instituciones, sin necesidad de ser estas concertadas ni de la homologación o delegación del curso por la ESPA.

Sin embargo, ese extenso pero aparente ámbito de la previsión queda indefectiblemente limitado por el hecho de incluirse a continuación aquel otro segundo supuesto, anteriormente examinado, relacionado con los cursos "...que tengan la condición de concretados por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía..", supuesto este que quedaría comprendido en aquel primero de no encontrar esta limitación, que, por ello, debe de existir.

En efecto, así se extrae sin esfuerzo del ámbito competencial que se atribuye a la ESPA y a las Escuelas de Policía Local, ya que si, de un lado y de acuerdo con el artículo 48.1 de la Ley 13/2001, la primera tiene entre sus atribuciones la de llevar a cabo "...la formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía..", aquellas otras limitan sus competencias a "...la realización de los cursos de ingreso, capacitación, actualización o perfeccionamiento de sus propias plantillas..", ello, no obstante, con la posibilidad de ampliar sus funciones mediante la obtención de la concertación con la ESPA prevista por el artículo 50 de la aquella Ley, que, como se ha dicho ya, según su apartado 2, comporta la posibilidad por parte de aquella de delegar la impartición de sus cursos en las Escuelas Municipales de Policía Local "...en los que participen alumnos de otros municipios, ajustando sus programas y duración a los que de igual nivel imparta aquella..".

En definitiva, si las Escuelas Locales limitan sus atribuciones a la formación de sus plantillas, es evidente que los cursos que aquellas desarrollen solo puede ser valorados cuando hayan sido impartidos para sus propios funcionarios y, naturalmente, en el seno de procedimientos selectivos en el que solo puedan participar tales funcionarios, como ámbito al que se limita la eficacia de la función de formación y perfeccionamiento que tienen legalmente atribuida, ello salvo que se desarrollen en ejercicio de aquella concertación, supuesto en el que, sin embargo y de acuerdo con lo dicho también, además de la concertación misma, habrá de exigirse la habilitación, delegación o concertación del curso.

QUINTO. En fin, al parecer de la Sala esta es la postura correcta por ajustada a las bases del procedimiento selectivo e, incluso, a los términos expresos y claros de la normativa que lo regula, lo que excusa el seguimiento de los precedentes judiciales invocados por el recurrente, que, además, pudieron haber recaído en procesos selectivos regidos por bases distintas, por lo que, en consecuencia, ... el recurso debe ser íntegramente desestimado, y ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 139.2 LJCA, con la obligada condena del apelante al pago de las costas causadas en esta



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

instancia, aunque consideradas las circunstancias del presente supuesto, de acuerdo con el apartado 4 de ese mismo precepto, con la limitación por todos los conceptos a la cantidad máxima de 300 euros ...>>.

Por las mismas razones, trasladables al caso, se desestima la apelación.

SEGUNDO. Dado el sentir de esta resolución, procede hacer expresa imposición a la parte apelante de las costas de la segunda instancia, ello hasta el límite máximo de 300 € por todos los conceptos, en atención a las circunstancias del caso, de conformidad con lo establecido por el art. 139, apartados 2 y 4, de la L.J.C.A.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO. Desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando en su integridad la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Condenar a la parte apelante al pago de las costas procesales de esta segunda instancia, hasta el límite de 300 euros.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundara en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia a través del escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del referido cuerpo legal.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Málaga para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos..

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el(la) Letrado(a) de la Administración de Justicia. Doy fe. -

